



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN  
C A S A C I Ó N**

**SENT N° 1537**

Provincia de Tucumán, reunidos los señores Vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal, integrada por los señores Vocales doctores Antonio D. Estofán y Daniel Oscar Posse y la señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar -por encontrarse excusado el señor Vocal doctor Daniel Leiva-, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la Provincia de Tucumán en autos: **“Provincia de Tucumán vs. Giolitto de Berarducci Ángela Luisa s/ Expropiación”**.

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse y Antonio D. Estofán y doctora Claudia Beatriz Sbdar, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

*El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse*, dijo:

I.- Viene a consideración de esta Corte Suprema de Justicia, el recurso de casación articulado por la Provincia de Tucumán en contra de la sentencia N° 417 de fecha 15 de agosto de 2024, expedida por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial (Sala III) y que fuera concedido por sentencia N° 728 de fecha 26 de diciembre de 2024.

II.- En lo pertinente al recurso incoado, la sentencia en crisis ha resuelto: *“I) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la representación letrada de la parte actora en contra la Sentencia de fecha 19 de febrero de 2024, la que en consecuencia, SE CONFIRMA, conforme se considera. II) COSTAS del recurso a la actora vencida. III) RESERVAR honorarios para su oportunidad”*.

III.- Por su parte la sentencia que fuera confirmada (N° 105 de fecha 19 de febrero de 2024) expedida por el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la 9<sup>a</sup> Nominación, rechazó el planteo de prescripción liberatoria interpuesto por la Provincia de Tucumán, imponiendo las costas a la vencida.

IV.- La sentencia en crisis, luego de referir los antecedentes de la causa y analizar los argumentos de la apelante (Provincia de Tucumán) rechaza la apelación, destacando que el pago de la indemnización por prescripción tiene rango constitucional (art. 17 CN) y que una ley no puede atentar contra el espíritu de esa garantía. Concluye que en, las particulares circunstancias de esta causa, rechazar la prescripción resulta ajustado a derecho, atento a la

naturaleza de los intereses en juego. Refiere que le art. 3962 CC establece que la prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación posterior al conocimiento del acto impulsivo de la ejecución o actividad del acreedor que demuestre interés en mantener vivo su derecho destacando que es claro que en la *actio judicati* no hay demanda que contestar por lo que debe ser opuesta con la primera presentación posterior al acto impulsivo. La cuestión analizada involucra la oportunidad de oponer prescripción de la *actio judicati*, pues la falta de oposición de la prescripción cumplida importa la renuncia tácita de la prescripción ganada. En este orden la Excma. Cámara entiende que el plazo de prescripción liberatoria ni siquiera había comenzado a correr, por lo que el cómputo propuesto por la Provincia era incorrecto y su reclamo infundado. Por último el fallo en crisis entiende que el escrito de apelación no contenía una crítica “concreta, detallada, razonada y puntual” contra los fundamentos de la sentencia apelada, como lo exige la ley procesal. En lugar de rebatir los argumentos específicos sobre el cómputo de plazos, la Provincia se limitó a presentar argumentos dogmáticos y generales. La Excma. Cámara calificó la apelación como una “*mera disconformidad*” con el fallo, insuficiente para lograr una revisión y consideró que la Provincia no aportó pruebas que demostrararan que la decisión fue arbitraria o absurda.

V.- El recurso casatorio, adjudica a la sentencia en crisis haber prescindido de hechos y normas vigentes que resultan relevantes para una adecuada composición, comprensión y resolución del litigio. Considera que el rechazo de la defensa de prescripción liberatoria carece de fundamentos y que ha prescindido de la norma aplicable. Luego de reseñar los antecedentes de la causa y referir los extremos de admisibilidad que entiende cubiertos, aduce violación de la garantía de imparcialidad. Invoca arbitrariedad de la sentencia y gravedad institucional. Expresa como agravios concretos, en primer lugar, que el Tribunal ha prescindido de la posición de las partes, por ejemplo de las posiciones de la demandada que invocó interrupción del curso de la prescripción liberatoria y un supuesto de preclusión del planteo, pero ninguna de estas aristas fue objeto de razonamiento; lo que implica un apartamiento de la plataforma fáctica. En segundo lugar, sostiene que ha prescindido de norma aplicable confirmando la posición del Juez de 1<sup>a</sup> instancia en cuanto estima que el art. 41 de la Ley N° 5006 vulnera el art. 17 de la CN, sin declarar la inconstitucionalidad del mismo. En tercer lugar, aduce el recurrente carencia de fundamentación suficiente, lo que torna arbitraria la sentencia sobre todo en cuanto el Tribunal considera que no ha comenzado el plazo de prescripción. Para el recurrente, el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia no realiza valoración sobre este tema y el Tribunal de apelaciones no sólo prescinde de la ley aplicable sino que también construye un debate entre la partes alejado de las cuestiones efectivamente propuestas a su consideración. Entre otras consideraciones, propone que el derecho a recibir indemnización es constitucional pero no es absoluto y está sujeto a reglamentación tal como ocurre con el plazo de la prescripción. Finalmente, el recurso propone que se han vulnerado las garantías constitucionales de imparcialidad y defensa en juicio, basado en lo que entiende

son valoraciones subjetivas y personales que realiza el magistrado judicial como punto de partida de su razonamiento sentencial. Entiende que sugerir que la sola condición de sujeto expropiante-deudor impide la posibilidad de esgrimir la defensa de prescripción liberatoria revela una posición personal y subjetiva del Juez de 1<sup>a</sup> Instancia que lesiona la garantía de la defensa en juicio. En este contexto propone doctrina legal que entiende aplicable a la causa y plantea el caso federal.

VI.- Corrido el traslado a la contraparte, el letrado Ariel Esteban Gómez Vergés y la demandada Karina Berarducci contestan el mismo solicitando respectivamente el rechazo del recurso con imposición de costas; en base a los argumentos que proponen a los que me remito en mérito a la brevedad y que serán considerados en los que se estime pertinente.

VII.- Habiéndose dado intervención al Ministerio Público Fiscal, corresponde expedirse en definitiva sobre la admisibilidad del remedio incoado y en su caso y si correspondiere sobre al procedencia del mismo.

VIII.- Abordando el análisis de admisibilidad del recurso casatorio, se advierte que el mismo se dedujo contra una sentencia no definitiva, pues no tiene la virtualidad de poner fin al proceso; sin embargo también se alegó gravedad institucional afirmando que está en juego la regularidad del procedimiento y la recta administración del servicio de justicia. Teniendo en cuenta que están cubiertos los demás requerimientos de la ley de rito (tempestividad, depósito de ley, autosuficiencia del escrito casatorio, los lineamientos de la Acordada N° 1448/18) corresponde analizar la procedencia del mismo.

IX.- Del examen de los antecedentes de la causa surge de manera manifiesta que el recurso intentado no puede prosperar en base a las siguientes consideraciones:

El eje de la cuestión debatida gira en torno del plazo de la prescripción de la acción para exigir el pago de la indemnización. En este contexto cabe resaltar que el 23 de junio de 2014 se dictó sentencia definitiva haciendo lugar a la demanda por expropiación interpuesta por la Provincia de Tucumán en contra de la causante Giolitto de Berarducci Ángela Luisa (hoy sus herederos: Dora María Berarducci de David, José Alfonso Berarducci y Graciela Rosa Berarducci), respecto de dos inmuebles detallados según plano de mensura N° 59558/10 obrante en el expediente N° 1495/07 (Giolitto Ángela Luisa S/Sucesión). Transferido el dominio a la expropiante, la misma fue condenada a abonar a los herederos la suma de \$1.848.854,39, previa deducción del importe ya percibido a cuenta (\$587.009,12) con más sus correspondientes intereses hasta su efectivo pago. La referida sentencia del 23/6/2014, fue apelada por la Provincia y la Excelentísima Cámara (Sala III) por resolución del 12/12/2014 modificó parcialmente el pronunciamiento anterior fijando la indemnización en la suma de \$1.575.000. Una vez firme la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada la representación letrada de la señora Dora María Berarducci presentó planillas de capital en fecha 21/4/2015, 19/10/2015, 19/4/2016 y 14/9/2016. Por su parte la Provincia impugnó la última presentación la cual se encuentra pendiente de

resolución. La señora Karina del Valle Berarducci (hija del fallecido Andrés Salvador Berarducci) se apersonó en autos en fecha 26/7/2023 y solicitó se intimé a la Provincia al pago de la indemnización correspondiente frente a lo cual el letrado de la Provincia mediante presentación de fecha 31/10/2023 opuso la prescripción liberatoria, la que fue rechazada por el Juez de 1<sup>a</sup> Instancia mediante sentencia de fecha 19/02/2024 y confirmado el rechazo por sentencia de la Excma. Cámara de fecha 15/8/2025.

X.- El recurso adjudica a la sentencia el vicio de incongruencia al pretender que no ha tratado todas las posiciones de la partes. Cabe resaltar en este punto que el juez no está obligado a tratar todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por las partes sino sólo aquellos que sean conducentes a la solución del litigio. Desde esta perspectiva, la sentencia en crisis ha ponderado los antecedentes de autos y ha encuadrado la cuestión debatida en una adecuada interpretación del art. 17 de la Constitución Nacional (CN), agregando sobre el fallo de 1<sup>a</sup> Instancia un análisis consistente del mismo y resaltando la insuficiencia del recurso de apelación intentado al no hacerse cargo de los argumentos dirimentes del fallo apelado. No se advierte por lo tanto apartamiento alguno de la plataforma fáctica del caso.

Plantea también el recurso que la Excma. Cámara no ha tomado en cuenta lo dispuesto por el art. 41 de la Ley N° 5.006 que establece el plazo de prescripción de 5 años de la acción para reclamar la indemnización por expropiación y agrega que la Excma. Cámara deja de aplicar una norma por estar contra la Constitución pero sin declarar la inconstitucionalidad de la misma. La sentencia cuya casación se intenta, afirma que el pago de la indemnización está directamente contemplado por el art. 17 de la CN y agrega que no puede aceptarse una ley que atenta contra su espíritu; lo cual es ajustado a derecho.

Para precisar el concepto es necesario interpretar el alcance del precepto provincial en consonancia con el art. 17 de la CN. Como premisa de análisis debemos establecer que la CN establece la obligatoriedad de la previa indemnización. De hecho la aplicación del art. 41 de la Ley N° 5.006 no puede ser automática, si ello conduce a validar una expropiación sin previo pago. Desde este punto de vista, acierta el fallo de la Excma. Cámara en cuanto afirma que no puede haber ley que atente en contra de la letra o el espíritu de la CN. En el presente caso no hace falta declarar la inconstitucionalidad del mencionado art. 41 sino precisar su alcance. En este sentido el artículo es aplicable y tiene validez cuando el Estado ya cumplió con la obligación de fijar y ofrecer la indemnización, pero el expropiado permanece inactivo. No es ajustado a derecho interpretar el art. 41 de la Ley N° 5.006 para validar una prescripción que exonere al estado del pago de la indemnización, mucho menos cuando viola la garantía constitucional de la expropiación con indemnización previa y justa.

Sin perjuicio de que lo expresado sella desfavorablemente la suerte del recurso intentado, es necesario resaltar que la Constitución consagra la garantía de la indemnización previa por causa de

expropiación y establece al previo pago como condición para la transferencia del inmueble. Sin el previo pago, lo actuado no se ajusta al mandato constitucional y constituye un acto de gravedad extrema que impide que el derecho del expropiado a cobrar la indemnización presciba. Insisto: el derecho del expropiado a cobrar la indemnización no prescribe mientras el Estado no cumpla con la obligación de fijar y ofrecer la indemnización. La falta de pago convierte al Estado en un poseedor sin título válido, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren corresponderle al propio Estado o a sus funcionarios. Intentar oponer la prescripción en estas condiciones equivale a pretender convalidar una expropiación sin indemnización.

XI.- Del análisis precedente surge que la sentencia en crisis es ajustada a Derecho y que los argumentos dirimentes que la sostienen no han sido rebatidos por la recurrente, lo que sella de manera desfavorable la casación intentada en contra de la sentencia N° 417 de fecha 15 de agosto de 2024, expedida por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial (Sala III), la que debe confirmarse, correspondiendo además que se impongan las costas a la vencida en virtud de los principios generales vigentes en la materia.

***El señor Vocal doctor Antonio D. Estofán***, dijo:

Doy por íntegramente reproducida la relación de antecedentes de la causa contenida en el voto del señor Vocal preopinante, que estimo suficiente y cumplida con rigor técnico.

Así también manifiesto mi adhesión a la resolución que contiene el voto del Vocal preopinante, sin perjuicio de lo cual me permito agregar lo siguiente.

I.- El recurso de la actora no ha de prosperar por las razones expuestas en dicho voto, que armonizan con el precedente de la Excma. CSJN de fecha 5 de abril de 1995, recaído en la causa "*Servicio Nacional de Parques Nacionales c/ Franzini, Carlos y sus herederos o quien resulte propietario de Finca "Las Pavas s/ Expropiación*".

Como lo dijera nuestro más Alto Tribunal en dicho precedente, "*al expropiar, el estado ejerce un poder jurídico que le reconoce la Constitución, pero -como reiteradamente ha sostenido este tribunal- el ejercicio de ese poder, autorizado por causa de utilidad pública, supone el sacrificio de un derecho que tiene también base constitucional y que obliga a indemnizar debidamente al expropiado. Ciertamente, en la base de la expropiación se halla un conflicto que se resuelve por la preeminencia del interés público y por el irremediable sacrificio del interés particular. Pero la juridicidad exige que ese sacrificio sea repartido y que toda la comunidad -que se beneficia con el objetivo de la expropiación-indemnice a quien pierde un bien por causa del bienestar general. Aún cuando el expropiado no puede oponerse a la declaración de utilidad pública, sí tiene derecho a que su patrimonio no sea gravado más allá de lo que consienta la igualdad ante las cargas públicas*

Pues, en palabras de aquél Tribunal, "*El art. 17 de*

*la Constitución Nacional establece la garantía de la inviolabilidad de la propiedad y prohíbe la confiscación. Ese es el marco jurídico que no puede ser alterado por normas infraconstitucionales. La facultad del Estado de apoderarse de los bienes particulares cuando la necesidad pública lo exija tiene como barrera el instituto expropiatorio, que establece una triple limitación: el objeto público de progreso y bienestar de la comunidad, la calificación por ley de utilidad pública, y la previa indemnización (Gonzalez Joaquin V., Obras completas, 1935, vol. VIII, pag. 208). Si se efectuara un pago parcial, el saldo de la indemnización eventualmente resultante no cambiaria de naturaleza jurídica y continuaría sometido a la exigencia constitucional del previo pago".*

Por ello, ha dicho reiteradamente la Excma. CSJN que "la indemnización debe ser justa por exigencia constitucional, condición que en palabras de Joaquín V. González, "no ha sido jamás puesta en duda" (Manual de la Constitución Argentina, n° 127, pág. 142). Ese requisito se satisface cuando es íntegra, es decir, cuando restituye al propietario el mismo valor económico de que se lo priva y cubre, además, los daños y perjuicios que son consecuencia directa e inmediata de la expropiación (Fallos: 268:112 entre muchos otros). En suma; si bien es cierto que la expropiación es legítima por la necesidad que el Estado tiene de un bien, también debe afirmarse que el acto no cae en el ámbito prohibido de la confiscación gracias al inexcusable pago previo de la indemnización, que debe ser justa, actual e íntegra (Fallos 268:112; 301:1205; 302:529; 304:782 entre otros). Ninguna ley puede modificar ni subvertir los principios de raigambre constitucional que han sido preservados aún ante el caso de leyes de emergencia (Fallos: 237:38) y nunca una "indemnización previa" podrá entenderse como crédito a cobrar por expropiación" (doctrina de Fallos: 82:432; 186:151).

El proceso expropiatorio no produce simplemente la transformación de un derecho real de propiedad en un derecho de crédito a favor del expropiado, al cual correspondería el mismo régimen que reciben otros acreedores del estado. Pues ello significaría olvidar el marco constitucional que se halla a la base del instituto. De allí que conforme la doctrina del más alto Tribunal Federal, no sea posible, pues, desvincular la indemnización de su fundamento, es decir, de ser condición de legitimidad del poder expropiatorio del Estado. Como lo dijera nuestra CSJN en Fallos: 241:73, las normas legales, nacionales o provinciales, que reglamentan las pautas relativas a la indemnización, sólo operan una vez resguardados los principios constitucionales comprometidos: el artículo 17, que prohíbe la confiscación, y el art. 16, que consagra la igualdad ante la ley. Agregar a la privación del derecho de propiedad un cercenamiento de la justa indemnización, sería agregar a un sacrificio justo una lesión injusta.

En definitiva, la pretensión de prescripción liberatoria opuesta por la parte, fundada en el artículo 41 de la Ley 5006, resulta manifiestamente improcedente. La obligación de indemnizar derivada de un acto expropiatorio no es una mera contingencia administrativa susceptible de ser borrada por una regla de prescripción de orden infraconstitucional; tiene carácter

constitucional, vinculado a la garantía de la propiedad y a la prohibición de la confiscación (arts. 16 y 17 CN), por lo que su legitimidad exige -según la doctrina suprema- el pago previo, justo, actual e íntegro de la indemnización.

Aceptar que el plazo previsto en una norma provincial extinga la pretensión indemnizatoria implicaría transformar un derecho real protegido constitucionalmente en un simple crédito indistinto frente al Estado, con la consecuente lesión del principio de igualdad ante las cargas públicas y del núcleo esencial de la tutela de la propiedad. Más aún, en el caso concreto, no habiéndose cumplido con la previa indemnización, resulta absolutamente improcedente que una norma provincial pretenda imponer un plazo de prescripción que cercene el derecho del expropiado a percibir la reparación que la Constitución le garantiza.

*La señora Vocal doctora Claudia Beatriz Sbdar*, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

**Y VISTO:** El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal,

#### **R E S U E L V E :**

**I.- NO HACER LUGAR** la casación intentada en contra de la sentencia N° 417 de fecha 15 de agosto de 2024, expedida por la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial (Sala III), la que se confirma.

**II.- COSTAS**, como se considera, reservándose el pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

#### **HÁGASE SABER.**

SUSCRITA Y REGISTRADA POR LA ACTUARIA/O FIRMANTE EN LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DE LA ACTUARIA/O. MEG

NRO. SENT.: 1537 - FECHA SENT.: 07/11/2025

Firmado digitalmente por:

CN=FORTE Claudia Maria C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27166855859 FECHA FIRMA=07/11/2025  
CN=ESTOFAN Antonio Daniel C=AR SERIALNUMBER=CUIL 20080365749 FECHA FIRMA=04/11/2025  
CN=POSSE Daniel Oscar C=AR SERIALNUMBER=CUIL 23126070039 FECHA FIRMA=06/11/2025  
CN=SBDAR Claudia Beatriz C=AR SERIALNUMBER=CUIL 27142261885 FECHA FIRMA=04/11/2025